



TRIBUNAL PENAL Nº 1
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



Posadas, Mnes 17 de Febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente incidente nº 157658/2021 caratulado: Acuña Ruben Eduardo S/ Solicita libertad asistida.” que corre agregado por cuerda al Expediente Nº 44100/ 2015 Acuña Ruben Eduardo S/ Robo con uso de arma calificado en concurso real, privación ilegítima de la libertad”, que se tramitan por ante este Tribunal Penal Nº 1, Primera Circunscripción Judicial Misiones, y;

Y CONSIDERANDO:

La Señora Jueza Dra. Viviana Cukla, a quien correspondió emitir su voto en primer término, **DIJO:**

I.- Que vienen estos autos a conocimiento de la suscripta, en virtud de la libertad asistida (art. 54º ley 24.660) peticionada por el interno condenado Acuña Rubén Eduardo, por derecho propio, actualmente alojado en la Unidad Penal Nº 4 Monte Cristo de la Ciudad de Córdoba Provincia homónima.

Dicho planteo se enmarca en el mencionado artículo 54 de la ley 24.660, que reza (txt): *“La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución o juez*

competente, a pedido del condenado y previo los informes de organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida. El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad."

El instituto traído a estudio, consiste en la medida a través de la cual el penado puede recuperar su libertad en forma anticipada y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena, lo cual facilita en todo sentido el desarrollo de su vida con posterioridad al cumplimiento de la pena, hecho que concreta el principio de progresividad, promoción y tratamiento particularizado del régimen de ejecución penal, teniendo la norma en cuestión la finalidad de aminorar el impacto que pueda provocar el cambio brusco.

Respecto a su trámite resulta pertinente recordar que el mismo se inicia a pedido del interesado, pero su resolución deberá efectuarse una vez emitidos los informe de los organismos pertinentes los cuales deberán expedirse sobre las condiciones favorables o desfavorables del causante dando cuenta si este se encuentra o no en condiciones de reinsertarse al entorno social y familiar.

Considero justo aclarar que la libertad asistida no implica

una modificación en la condena sino una alternativa a su cumplimiento, por tanto es un derecho del condenado solicitarla.

II.- Sentados así los principios que fueron delineados precedentemente, respecto a los antecedentes del presente caso, Acuña Rubén Eduardo, fue condenado a la pena de DIEZ (10) años de prisión, con accesorias legales (art. 12 del C.P.) con costas, como autor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con privación ilegítima de la libertad calificado por participar en el hecho tres personas (art. 166 inc. 2, tercer párrafo, 142 bis, in 6º ambos en función del art. 55 del C.P.). Asimismo, según constancias de autos principales, el mismo fue detenido el día 28/08/2012, permaneciendo en tal carácter a la fecha, por lo que cumplirá el total de la pena en fecha veintiocho de Agosto del año dos mil veintidós (28/08/2022).

Con respecto a los informes elaborados por el servicio penitenciario, fue agregado a fs. 07/08 y vta., informe criminológico, realizado por la Licenciada María José Costa, del cual debo resaltar (txt): "... [...] Frente a la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad asistida el interno refiere que residirá junto a su hermano, hipotetizándose ausencias de pautas y prácticas criminógenas en este referente quien oficia de tutor en el régimen transitorial, en el domicilio sito en Pje Común N° 123, de Bº Mirizzi. Tiene como posibilidad laboral el incorporarse al ribro de la construcción junto a otro de sus hermanos. A su vez también plantea el interés de realizar algún curso de textil. ... [...] ... Desde este

Organismo Técnico Criminológico, a partir de la lectura de los informes de las diferentes áreas, puede advertirse que Acuña ha logrado sostener, hasta la fecha el Régimen de Autodisciplina de manera satisfactoria, capitalizando el tiempo de encierro, incluyéndose en ambas actividades de tratamiento.”.

Prosiguiendo con el análisis de los informes elaborados por las áreas técnicas penitenciarias, a fs. 9 fue agregado informe de seguridad efectuado por el Adjutor Ppal Scotto, quien lleva a conocimiento que el causante no registra sanciones disciplinarias, obteniendo una calificación Ejemplar diez (10), expresando el oficial informante que el juicio de área es bueno, y el interno ha logrado adaptarse satisfactoriamente a las normas del establecimiento.

A fs. 12 realizado por el Dra. Jimena FERNANDEZ, quien entre otras cosas expresa (txt): “Paciente que se encuentra alojado en sector “C.C. Nº 2 Modulo Dos” de esta Unidad, quien al momento del examen físico ESTABLE, ASINTOMÁTICO ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO.-

A fs. 13 y vta, la Lic. Natalia Sánchez Humoller en psicología , luego de realizar un detallado informe de vida del condenado, concluye : “...Frente a la posibilidad de acceder al beneficio de la Libertad Asistida, el interno refiere residirá junto a su hermano, hipotetizándose ausencias de pautas y prácticas criminógenas en este referente quien oficia de tutor en el régimen transitorial ...”.

El análisis del informe antes descripto, me llevan a reforzar las razones por las cuales resultaría viable que el causante ingrese al periodo de libertad asistida puesto que según surge del citado informe, Acuña cuenta en general con las condiciones psicológicas suficientes como para conducirse en la vida en libertad, claro está, más allá de cualquier cuestión absolutamente entendible de toda persona que ha atravesado por una institución total, como es una prisión y ha sido sujeto de un tratamiento penitenciario.

No debo de dejar de hacer mención, que el causante se encuentra transitando el régimen de salidas transitorias, adaptándose sin problemas en dicha etapa.

III.- En este sentido, es preciso aclarar que la libertad asistida prevista en el Art. 52º de la Ley 24.60 de Ejecución Penal, puede ser obtenido por todos los condenados a pena privativa de libertad, sean o no reincidentes, en tanto no se les haya impuesto la accesoria del art. 52 del CP, siendo viable en este sentido al caso que nos ocupa.

En dicha inteligencia, el Art. 228 de la Ley 24.660, establece que: *“La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones. De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.”* Nótese que la citada norma establece en forma patente la referida legislación concurrente

en la materia, pudiéndose aplicar en el caso concreto tanto la ley nacional como la ley provincia, a los efectos de resolver en sentido más favorable al imputado. En este mismo sentido, la propia Corte ha aclarado que: *“Esta disposición es mucho más sabia y respetuosa del principio federal que la consagrada en el decreto-ley precedente, pues, a diferencia de aquél, que se consideraba complementario del Código Penal y por ende, pretendía desconocer la competencia legislativa provincial, en la ley vigente se trata de una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones”*.

En este sentido he de destacar que, en caso de ser inviable el planteo efectuado por el interno, será el propio Tribunal o Juez de Ejecución el órgano competente para expedirse sobre la cuestión técnica legal referente a la admisibilidad del mismo, ya excediendo por completo tal función a los organismos técnicos del servicio penitenciario.

IV.- Ahora bien, he de remarcar que el causante, conforme lo detalla el informe actuarial obrante a fs. 03, cumplirá con los plazos legales para efectuar el presente pedido y usufructuar de la libertad asistida en fecha 28/02/2022.

V.- Que, respecto al contradictorio, el señor fiscal del tribunal, a fs. 16 y vta., evacuó dictamen favorable en relación al

otorgamiento de la libertad asistida bajo el entendimiento de que los informes remitidos por la unidad penal donde se encuentra cumpliendo condena el encartado, resultan positivos con relación al planteo efectuado. Aconseja que debe hacerse lugar a lo peticionado.

En este sentido y consecuentemente con lo desarrollado hasta aquí, en acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y luego de efectuar una minuciosa lectura de éstos informes criminológicos, los cuales arrojan un pronóstico favorable en todo sentido, puesto que exigir más implicaría obviar las condiciones personales del condenado exigiéndole conductas de perfección social absolutamente contrarias a la dignidad de cada ser humano que se desenvuelve en el marco de un contexto sociocultural particular. Así las cosas, estimo que el otorgamiento de la libertad asistida contribuiría en sentido positivo a la reinserción social paulatina y principalmente a la continuidad del proyecto de vida familiar y laboral del causante en un ambiente claramente contenido, que no es otra cosa que el fin del tratamiento penitenciario.

VI.- De las razones expuestas, fundamentos y de conformidad con lo establecido en el art. 54º, último párrafo ley 24.660, resulta procedente incorporar al nombrado al régimen de libertad asistida, bajo las siguientes condiciones; a) desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir conocimiento necesarios para ello; b) Fijar la residencia, no pudiendo mudar de domicilio sin

previa autorización del Tribunal; c) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados; d) No cometer nuevos delitos. e) Continuar con tratamiento terapéutico psicológico por el plazo que los profesionales correspondientes estimen convenientes.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta. Es mi voto.

El Señor Juez del Tribunal, Dr. Gregorio Busse, Dijo:

Adhiero al voto del colega pre-opinante.

El Señor Juez del Tribunal, Dr. César Antonio Yaya, Dijo:

Voto de conformidad con el colega que votó en primer término.

Por ello, y atento a los informes glosados en autos, conforme surge de la competencia de este Tribunal, el Excmo Tribunal en lo Penal N°1.

RESUELVE:

1)- HACER LUGAR al beneficio de la libertad asistida peticionada en favor del interno condenado Acuña Rubén Eduardo, la que se deberá hacer efectiva en fecha 28/02/2022, bajo las condiciones establecidas en el art. 54ª ley 24,660, debiendo labrarse el acta prescripta por el artículo de mención para el cumplimiento de la misma.

II) ORDENAR el estricto control del condenado Acuña Rubén Eduardo, por parte del Patronato de Liberados y Egresados de la Provincia de Misiones hasta el cumplimiento de la pena.

III) NOTIFICAR al condenado lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 24.660.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE.

oap